**PROYECTO DE ORDENANZA Nro.**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que todo individuo tiene derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible en los siguientes términos: *“(…) Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad" (…)”*[[1]](#footnote-1).

Complementa la sentencia antes señalada, el criterio de la Corte Constitucional que señala lo siguiente: *“(…) En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. (…)*”[[2]](#footnote-2)

Con estos antecedentes, en la sesión ordinaria No. 73 del Concejo Metropolitano de Quito, realizada el día martes 09 de julio de 2024, se presentó un punto de orden durante el tratamiento del punto IV del orden del día por parte de la Vicealcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, que se encontraba presidiendo la sesión del Concejo por ausencia del Alcalde Metropolitano de Quito y a su vez efectuando la presentación de dicho punto, a fin de garantizar la imparcialidad en la dirección de la sesión.

Al respecto, el Procurador Metropolitano al vertir su criterio jurídico correspondiente, ha expresado la existencia de un vacío normativo en la regulación de la subrogación de la presidencia en los casos en que quien presida la sesión deba, a su vez, realizar la presentación de algún punto del orden del día o efectuar una moción en las sesiones del Concejo Metropolitano.

Por estas consideraciones, a fin de tutelar el derecho a la seguridad jurídica es necesario contar con una normativa que establezca criterios claros para la subrogación de la presidencia de las sesiones del Concejo Metropolitano, en caso de presentación de puntos del orden del día o la necesidad de presentación de mociones, garantizando la imparcialidad en la dirección de las sesiones.

En tal virtud, se hace imperioso proceder a la reforma del Libro I.1. 1 “De la Integración y el Funcionamiento del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y de las Comisiones”, Título II “De las Sesiones del Concejo Metropolitano y de las Comisiones”, Capítulo I “De las Sesiones del Concejo Metropolitano”, Sección V “Orden del día e instalación de la sesión” del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (….)”*;

**Que** en el artículo 82 de la Norma Suprema, garantiza que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

**Que** el artículo 226 de la Constitución establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública debe guiar su accionar por los siguientes principios: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.”;

**Que** el artículo 266 de la Norma Suprema prescribe que: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”*;

**Que** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, respecto de la facultad normativa, dispone que: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.- El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. (…)”;*

**Que** el artículo 73 del COOTAD, sobre los distritos metropolitanos autónomos, prescribe: *“Los distritos metropolitanos autónomos son regímenes especiales de gobierno del nivel cantonal establecidos por consideraciones de concentración demográfica y de conurbación, los cuales ejercerán las competencias atribuidas a los gobiernos municipales y las que puedan ser asumidas, con todos los derechos y obligaciones, de los gobiernos provinciales y regionales.”*;

**Que** el literal a) del artículo 87 del COOTAD establece como atribución del Concejo Metropolitano: *“a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (…)”*;

**Que** el artículo 322 del COOTAD, con relación a las decisiones legislativas, establece que: *“Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. (…)”;*

**Que** el artículo 20 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, respecto de las atribuciones del Concejo Metropolitano, prescribe: *“Este Libro regula la integración y funcionamiento del Concejo Metropolitano de Quito y de las comisiones permanentes, especiales u ocasionales y técnicas. Así como también, las atribuciones, competencias y facultades de las comisiones y del Pleno del Concejo Metropolitano y los procedimientos parlamentarios en las sesiones del Pleno del Concejo y de las comisiones.”;*

**Que** es necesario contar con una normativa que establezca criterios claros para la subrogación de la presidencia de las sesiones del Concejo Metropolitano, en caso de presentación de puntos del orden del día o la necesidad de presentación de mociones por parte de quien presida las sesiones, garantizando la imparcialidad en la dirección de las mismas;

**En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; letra a) del artículo 87 y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y artículos 67.48 y 67.49 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL LIBRO I.1.1 DE LA INTEGRACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y DE LAS COMISIONES, TITULO II DE LAS SESIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO Y DE LAS COMISIONES, CAPÍTULO I DE LAS SESIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Artículo. Único.-** Incorpórese al final del artículo 61 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente inciso:

“En caso de que quien presida la sesión deba realizar la presentación de un punto del orden del día o efectuar una moción, deberá encargar la Presidencia a quien corresponda, de conformidad con el presente artículo.”.

**DISPOSICIÓN FINAL.-**

Esta ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

1. Corte Constitucional de la República del Ecuador, Sentencia No. 330-16-EP/21. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional de la República del Ecuador, Sentencia No. 045-15-SEP-CC. [↑](#footnote-ref-2)